SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luciano Abreu Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 actuando en calidad de padre del finado PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Taveras T. y Gustavo A. Saint-Hilaire V., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, casación con envío, interpuestos por PER7 *contra la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios introducida por este señor en contra de los señores* PER8 *y* PER9 *por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor del señor* PER5 *en perjuicio de los señores* PER8 *y* PER9 *con la configuración y justificación antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Martín Paulino y Luciano Abreu Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 00447-2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta de Santiago Rodríguez, depositado ante la Secretaría General el 9 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

medios de defensa; **d)** acto núm. 345/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 8 de mayo de 2024, por PER10 alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A. y, como parte recurrida, PER3 Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el recurrido en contra de las partes recurrentes; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual condenó a las partes demandadas a pagar RD$4,000,000.00, por daños morales y RD$115,000.00, por daños materiales, declarando la decisión oponible a Seguros Banreservas S.A., a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelación intentado por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-17-SSCIL-00049 de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, confirmando la sentencia de primer grado; d) así las cosas, no conforme con la decisión el demandante primigenio interpuso un recurso de casación, el cual esta Sala acogió en parte mediante sentencia núm. 2793/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casando con envió parcialmente la sentencia, remitiendo el recurso de apelación a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para dar contestación al punto de derecho sobre los motivos faltante para justificar la indemnización impuesta, dictando estos la sentencia conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) argumenta la parte recurrente, que la corte a qua ha confirmado una sentencia que condena a los hoy recurrentes al pago de RD$4,000,000.00 sin establecer con claridad cuáles fueron los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; no ponderó los medios de pruebas; no motivó su decisión, lo que hace que la indemnización resulte desproporcionada y desbordante; que lo anterior viola los artículos 11 y 14 del Código Procesal Penal y el 1315 del Código Civil; (…) así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización de que se trata, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, pues la corte a qua se limitó a transcribir los fundamentos del juez de primer grado para otorgar los mismos, sin establecer si hacía suyos los fundamentos dados por juez a quo, tan solo procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin evaluar ante su jurisdicción como fueron ponderados estos daños, de igual modo tampoco realizó una subsunción entre el daño causado y la razón de que mereciese la cuantía por lo que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de la víctima y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado; De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** indemnización desproporcional.

7) En este segundo recurso, la parte recurrente continúa estableciendo los fundamentos que justificaron su acción en relación a la falta de motivos concerniente a la indemnización otorgada y la tesis de que no existe falta imputable al recurrente PER11 En tales

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 3 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-24-2143
Exp. núm. 1497-2022-ECIV-00002
Partes: PER1 PER2 y Seguros Banreservas, S.A., vs. PER12
Tineo.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA (SALAS REUNIDAS)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HPB0-AJFA-GG8T-I9IP